RV: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite CONTESTACION DE DDA: SANDRA YAIRA LIBERATO MADRIAL Rad: 063-2021-00040-00.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/06/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (5 MB)

Contesta dda Sandra Yaira Liberato Madriga privacion indebida de libertad.docx; ANEXOS DE PODER Dra Belsy Yohana.pdf; Anexos Dr Cesar Mejia RES. 0804 - 2021 - URH Por la cual se asignan funciones (2).pdf; OF RESPUESTA INFORMACIÓN SOBRE PROCESO PENAL EN CONTRA DE SANDRA YAIRA LIBERATO POR HURTO.pdf; Solicitud información proceso Juzgado Promiscuo Municipal Agua de Dios, Dda Sandra Yaira Liberato Madrigal.docx;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXl podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...SECG...

De: Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 8 de junio de 2021 4:37 p. m.
Para: Correspondencia CAN Seccion 03 - Bogotá D.C. <correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Diana Carolina Ramírez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>; mauriciomartinezlopezaabogados@gamil.com <mauriciomartinezlopezaabogados@gamil.com>; Jesus Gerardo Daza Timana <jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 83 <procjudadm83@procuraduria.gov.co>
Asunto: Apoderado Rama Judicial con todo respeto remite CONTESTACION DE DDA: SANDRA YAIRA LIBERATO MADRIAL Rad: 063-2021-00040-00.

Bogotá D. C., martes, 8 de junio de 2021.

Doctora
LUCELY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Juez Sesenta y Tres (63) Administrativa de Bogotá – Oralidad.
Sección Tercera.
E.S.D.

Referencia:	11001-33-43-063-2021-00040-00.
Acción:	Reparación Directa
Actor:	Sandra Yaira Liberato Madrigal y Otros.
Demandado:	Nación - Rama Judicial y Otros.

En mi calidad de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, con todo respeto remito: contestación de la demanda, poder, anexos, oficio 3811 del 7 de junio de 2021 dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca y oficio respuesta de dicho Funcionario. Judicial.

De la Señora Juez,

Jesús Gerardo Daza Timaná
CC No. 10'539.319 de Popayán
TP No. 43. 870 del CSJ
Cel: 320 -4685184.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DEAJALO21.3812
Bogotá D. C., martes, 8 de junio de 2021.

Doctora
LUCELY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
Juez Sesenta y Tres (63) Administrativa de Bogotá – Oralidad.
Sección Tercera.
E.S.D.

Referencia:	11001-33-43-063-2021-00040-00.
Acción:	Reparación Directa
Actor:	Sandra Yaira Liberato Madrigal y Otros.
Demandado:	Nación - Rama Judicial y Otros.

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con la cédula de ciudadanía No.10'539.319 de Popayán, titular de la tarjeta Profesional No.43.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder que adjunto, estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda, en los siguientes términos:

1.- A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente demanda, por cuanto en el presente caso no se configuran los requisitos para que se estructure una privación injusta de la libertad.

2.- ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda se observa que la mayoría de los hechos relacionados con la presunta privación injusta de la libertad al ser capturada nuevamente luego de al haber purgado la condena en el proceso penal radicado con el No. 25307-61-08-011-2013-80102-00, en el que fue condenada la señora SANDRA YAIRA LIBERATO MADRIGAL por el delito de: hurto agravado. La Rama Judicial no está de acuerdo con los hechos

relacionados con la prolongación indebida de la libertad y los perjuicios reclamados. Los hechos más relevantes resumo en los siguientes términos:

La aquí demandante fue condenada el 4 de julio de 2013 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, dentro del proceso penal radicado con el N° 25307-61-08-011-2013-80102-00 a 12 meses de prisión por el delito de hurto agravado en concurso homogéneo. Dicha sentencia quedo ejecutoriada el 4 de julio del 2013.

Ejecutoriada la sentencia de condena, el proceso para la Coordinación de la ejecución de la pena por reparto le correspondió al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, toda vez, que Sandra Yaira Liberato Madrigal se encontraba recluida en el Establecimiento Carcelario de Picaleña de Ibagué.

El juzgado Sexto (6) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, cumplido el tiempo de la condena, el 18 de octubre de 2018 emite auto interlocutorio N°902 donde ordena la extinción de la pena, su libertad definitiva de la ciudadana recluida en la Establecimiento Carcelario COIVA de Ibagué y ordenó la cancelación de la orden de captura. Se libraron los oficios correspondientes.

El 19 de octubre de 2018 emitió constancia secretarial N° 1503 concediendo la libertad por cumplimiento de la pena.

La señora SANDRA YAIRA LIBERATO MADRIGAL, mediante nueva orden de captura No. 029 de 14 de diciembre de 2018, emanada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, fue privada de la libertad el 14 de diciembre del 2018, dentro del mismo radicado N° 25307-61-08-011-2013-80102-00 en la ciudad de Palmira - Valle.

Capturada, la aquí demandante permaneció unos días en la Estación de Policía del Municipio de Jamundí -Valle del Cauca y luego fue trasladada al Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí - Valle del Cauca, con boleta de encarcelación N°029 de 14 de diciembre de 2018.

Frente a esta nueva captura la aquí demandante instauró un HABEAS CORPUS, radicado con el No. 2018 - 00200-00 el cual, por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Garantías de Cali, mediante Auto Interlocutorio N°014, adoptó la decisión del 21 de diciembre de 2018, que ordenó la extinción de la pena y la libertad de la señora **SANDRA YAIRA LIBERATO MADRIGAL** mediante boleta de libertad N°807.

A juicio del apoderado de la parte actora a la señora **SANDRA YAIRA LIBERATO MADRIGAL** se le privó ilegalmente de su libertad, la que al parecer resultó injustificada e irracionalmente, porque se presume, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué omitió remitirle la carpeta al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, contrariando la Constitución Política y la Ley.

Por estos hechos la aquí demandante considera que se le prolongó indebidamente la privación de su libertad al ser capturada nuevamente entre el 14 y el 21 de diciembre de 2018, es decir por ocho (8) días, por lo que la demandante considera que se le han causado perjuicios materiales, morales, daño a la vida de relación y salud, y a los derechos constitucionalmente protegidos, de él y a su grupo familiar por $95'395.230.oo.

3.- RAZONES DE DEFENSA DE LA RAMA JUDICIAL

Caducidad

El artículo 164 del C.P.A. C. A., No 2º inciso i). Caducidad de las acciones de reparación directa, instruye:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

El H. Consejo de Estado, Sala Plena, en sentencia de noviembre 21 de 1991, señaló:

"Cómputo del término de caducidad. "La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la

ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, el término final o dies fatalis."

En este orden de ideas, en el presente caso se observa que la accionante fue dejada en libertad en su segunda captura el 21 de diciembre de 2018, razón por la cual los 2 años señalados en el artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, para presentar la solicitud, vencieron el viernes 21 de diciembre de 2020, razón por la cual para interrumpir el termino de caducidad, debía radicar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada, hasta dicho viernes 21 de diciembre de 2020 **y la radicó inexplicablemente un domingo 23 de diciembre de 2020. Luego no había lugar a interrumpir la caducidad, como consta en dicho trámite, razón por la cual, en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Por lo anterior, no debe olvidarse que los términos de caducidad están sustentados en el principio de seguridad jurídica e interés general[1].

Normatividad aplicable

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado "*responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".* Esta es la cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico, fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial de un bien o interés jurídico tutelado, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar.

Por su parte, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996-reguló la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, por las acciones u omisiones que causen daños antijurídicos, a cuyo efecto determinó tres títulos de imputación:

Error jurisdiccional (Art. 67)
Privación injusta de la libertad (Art. 68).
Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

[1] Sentencias C-351 de 1994, C-447 de 1996- Ley 446 de 1998

El artículo 68 de la Ley 270 de 1996 regula el título de imputación de la privación injusta de la libertad, así:

> *"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."*

La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 2016, declaró exequible el anterior artículo, siempre y cuando fuera entendido en los siguientes términos:

> *"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo,* ***conviene aclarar que el término "injustamente" se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria****. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención."*

Así las cosas, de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico,** por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio.

Fuerza Vinculante de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional para las Autoridades Administrativas en el ejercicio de sus competencias sentencia C - 634 de 2011:

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Acatamiento estricto

El estándar aplicable cuando se trata del acatamiento de las decisiones proferidas por la Corte Constitucional, resulta más estricto. ***En efecto, el artículo 243 C.P. confiere a las sentencias que adopta este Tribunal en ejercicio del control de***

constitucionalidad efectos erga omnes, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional e implican la prohibición para todas las autoridades *de reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan las normas superiores que sirvieron de parámetro para el control.* ***En otras palabras, los argumentos que conforman la razón de la decisión de los fallos de control de constitucionalidad son fuente formal de derecho, con carácter vinculante ordenado por la misma Constitución"****.*

"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas.

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración".

FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS-Omisión legislativa relativa

Corresponde a las autoridades administrativas, en la toma de decisiones de su competencia, realizar un proceso de armonización concreta análogo al que se efectúa en sede judicial, el cual identifique y aplique los diversos materiales jurídicos relevantes al caso, fundado en una práctica jurídica compatible con la jerarquía del sistema de fuentes, el cual privilegia la vigencia de las normas constitucionales. Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política"

La Sentencia SU - 072 de 2018.

En este contexto es necesario tener en cuenta que bajo los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, la cual se encuentra directamente relacionada con la Sentencia C-037 de 1996, no es posible hablar de una responsabilidad objetiva contra Entidades como la aquí demandada, por el solo hecho que el sindicado resulte absuelto o se le precluya la investigación. Es claro en estos institutos jurídicos, per se, no hacen injusticia la captura o la medida de aseguramiento de una persona, puesto que en la actualidad se requiere un esfuerzo probatorio y argumentativo mucho mayor, dado que la parte actora le concierne demostrar que la orden impuesta no se avino a los parámetros normativos establecidos con tal fin.

La Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en otra oportunidad, respecto al desconocimiento del citado precedente judicial, ha expresado en la Sentencia de Tutela radicada con el No. 11001-03-15-000-2020-03003-01 del 5 de febrero de 2021, Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín, demandante: Linton Rodríguez Perdomo y otros, demandado: tribunal administrativo del valle del cauca, referencia: sentencia de tutela de segunda instancia:

La Corte Constitucional en la Sentencia C - 037 de 1996, en la que se determinó, como COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL lo que realmente constituye el DAÑO ANTIJURIDICO, al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 68 de la Ley 70 de 1996, bajo el entendido de que el término "INJUSTAMENTE" para efectos de solicitar la declaratoria de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de procedimientos legales, de tal forma que se entienda que la privación de la libertad no resultó apropiada, ni acorde con el ordenamiento jurídico, claramente arbitraria (ratio decidendi).

En este orden de ideas, corresponde a la parte actora como carga procesal, acreditar que las decisiones que adopto el Juez de Garantías, fueron arbitrarias, caprichosas y/o adoptadas por fuera de los procedimientos legales, evento que no ha ocurrido en el presente caso, pues ello no se encuentra acreditado.

El caso concreto

En el presente caso la parte actora reclama se declare administrativa y patrimonialmente responsabilidad de la Rama Judicial por una presunta privación injusta de la libertad entre el 14 y el 21 de diciembre de 2018 de la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal al haberse expedido nueva orden de captura por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, luego haber cumplido la sentencia de condena.

Dada la falta de claridad de en algunos hechos de la demanda, este servidor con el ofició No. 3811 del 7 de junio de 2021, solicitó información al Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, quien dio respuesta con el oficio del 8 de junio de 2021, cuyos aspectos más relevantes transcribo:

> *"**A la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, se le denegó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, consistente en la ejecución condicional de la pena, por no reunirse los requisitos del artículo 63 del Código Penal**, con el siguiente fundamento:*
>
> *"**A Sandra Yaira Liberato Madrigal, le figuran antecedentes, consistentes en sentencia del 12 de septiembre de 2012, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Venadillo - Tolima, comunicada a la Policía Nacional por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en oficio 27205 del 5 de octubre de 2012, por el delito de hurto calificado".***
>
> ***"También sentencia del 12 de agosto de 2009, por el delito de hurto calificado agravado, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, comunicada a la Policía Nacional en oficio del 12 de agosto de 2009, vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué**".*
>
> *Conviene precisar, que con anterioridad en audiencia realizada el 13 de junio de 2013, la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, junto con Viviana del Socorro Henao Murillo y Jaqueline Machado Pérez, **se allanaron a los cargos** de la imputación formulada por la Fiscalía en su contra, por el delito por el cual se le impuso la condena.*

La sentencia condenatoria no fue apelada y por lo tanto, quedó debidamente ejecutoriada el 04 de julio de 2013.

Habiéndose denegado el subrogado de la ejecución condicional de la pena, éste Despacho con oficio penal No.088 del 10 de julio de 2013, solicitó la orden de captura de la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, ante el Director del Cuerpo Técnico de Investigación – C. T.I de Girardot, para que cumpliera la pena impuesta.

La señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, fue capturada el 18 de octubre de 2018 en la ciudad de Ibagué y puesta a disposición de este Despacho, donde en auto del 3 de octubre de 2018, se ordenó librar boleta de detención para la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba de la ciudad de Ibagué "para el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia 04 de julio de 2013, proferida por este Despacho", se ordenó el traslado a ese Establecimiento y "remitir la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto - de Ibagué - Tolima, para que vigile el cumplimiento de la sentencia, dejando a su disposición a la sentenciada".

Para tal finalidad, se libró la boleta de detención No.028 del 03 de octubre de 2018 al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba y el oficio penal 109 de la misma fecha al patrullero Mairon Ricardo Gutiérrez Moreno, Investigador criminal Sijín Metib de la Policía Nacional en Ibagué para el traslado de la sentenciada al sitio de reclusión".

Con oficio No.lll del 05 de octubre de 2018, se remitió el expediente en una carpeta con 159 folios al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Reparto - de Ibagué, para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, donde se radicó con el número 25307-61-08-011-2013-80102-00 y N.l. 26425.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, en auto No.0902 del 18 de octubre de 2018, decretó la extinción de la sanción privativa de la libertad y la liberación definitiva de la pena, por prescripción y expidió la orden de libertad No.122 del 18 de octubre de 2018, para el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba, ordenando la libertad de la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, orden ratificada con oficio No. 1503 del 18 de octubre de 2018.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué — Tolima, mediante oficio No.1965 del 20 de diciembre de 2018,

ofició al Cuerpo Técnico de Investigación - C. — Dirección de Fiscalías (antecedentes y anotaciones) y a la Sijín — Mebog, Grupo de Registro y Certificación Judicial, canceló las órdenes de captura que se habían librado en contra de la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal.

Posteriormente, una vez regresó el expediente, éste Juzgado en auto del 21 de febrero de 2019, con relación a la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, dispuso:

"Como el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, mediante providencia del 18 de octubre de 2018, decretó la extinción de la pena privativa de la libertad por prescripción a favor de la sentenciada Sandra Yaira Liberato Madrigal, ordenó su libertad incondicional, la cancelación de las órdenes de captura y la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, la actuación procesal se encuentra terminada y por lo tanto, SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE", siendo esta la última actuación.

Como es evidente, en el trámite del proceso penal adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, no existe ninguna acción u omisión fuera de la ley, que dé lugar a la reparación patrimonial por daños antijurídicos y también porque como se demostró en ese proceso y se debe pedir como prueba, la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal tiene varias condenas en su contra, es decir, múltiples antecedentes penales por lo cual es evidente que ha sufrido una detención preventiva pero no necesariamente por el proceso".

En este contexto, la aquí demandante tenía antecedentes penales, por otras condenas y para este caso particular, se le negó el subrogado de la ejecución condicional de la pena, por lo que el Juzgado Promiscuo de Agua de Dios con el oficio No.088 del 10 de julio de 2013, solicitó la orden de captura de la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, ante el Director del Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I de Girardot, para que cumpliera la pena impuesta.

Siendo así las cosas, existía un motivo para valedero y justificable para proferir dicha orden de captura, que desvirtúan la ANTIJURIDICIDAD deprecada y de conformidad con el pronunciamiento de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270, la privación de la libertad SOLO DEVIENE INJUSTA cuando ha sido consecuencia de una actuación o decisión arbitraria, injustificada e irrazonable que transgreda los procedimientos establecidos por el legislador, es decir, **solo en esos eventos el daño se torna antijurídico,** por manera que no puede calificarse como tal la restricción de la libertad

que se acompase a los presupuestos legales que la regulan. De este pronunciamiento se desprende que el análisis que debe realizarse para efectos de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad es bajo el régimen subjetivo o de falla del servicio.

HECHO DE UN TERCERO

De lo anexos aportados con la parte actora, anexos al fallo de Habeas Corpus, es evidente que, tan pronto la aquí demandante cumplió la condena, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, inmediata profirió la orden de libertad No.122, así mismo de acuerdo a lo ordenado en el proveído en cuestión; se elaboró y remitió el oficio No. 1965 solicitando a las respectivas autoridades la cancelación de la ORDEN DE CAPTURA No.004 del 30 de agosto de 2018, y del Oficio Penal No. 088 del 10 de julio de 2013, librados por el Juzgado fallador.

Además, con el oficio No. 32958 de 28 de noviembre de 2018 se remitió a GOBERNACIÓN DEL TOLIMA copia de la providencia No. 902 del 18 de octubre de 2018 en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2 0 del Art. 480 de la Ley 906 de 2004.

En este contexto, al parecer no se dió trámite a los oficios que ordenaron la cancelación de las ordenes de captura proferidas por el Jugado Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, lo que indujo en error al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, para proferir la nueva orden de captura No. 029 del 14 de diciembre no actuó de manera arbitraria, caprichosa y mucho menos dolosa, por cuanto obedeció a una omisión en la cancelación de la orden de captura lo que configura el eximente de responsabilidad denominado HECHO DE UN TERCERO, lo que rompe el nexo de responsabilidad respecto de la Rama Judicial.

El hecho de un tercero ha sido definido por el Consejo de Estado, de la siguiente forma:

“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél, de manera que se produce la ruptura del nexo causal; además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad, más allá de la consideración de acuerdo con la cual ha de tratarse de una conducta ajena a la de la entidad pública demandada. Adicionalmente, no puede perderse de vista que para que el hecho del

tercero pueda ser admitido como eximente de responsabilidad no se precisa que sea culposo sino que constituya la causa exclusiva del daño[2]*."* (Subrayas propias).

La misma corporación, en reciente fallo, ha determinado los elementos que configuran su existencia como eximente de responsabilidad estatal, siendo estos, los siguientes:

"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos: (i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. (ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado. (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"[3]*.*

Bajo esta perspectiva en el presente caso se configura una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputable a la Rama Judicial, razón por la cual, con todo respeto solicito se deniegue la prosperidad de las pretensiones.

Indebido agotamiento del requisito de procedibilidad

Si bien la parte actora allega certificación expedida por la Procuraduría delegada, no exige que la parte demandante acredite que ante la Rama Judicial se haya radicado la solicitud de conciliación y las pruebas que pretendía hacer valer, pues solo radicó la

---

[2] Expediente 25000-23-26-000-1993-09409-01(16927). M.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 25 de febrero de 2009.

[3] Expediente 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). M.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 18 de marzo de 2010.

solicitud sin pruebas, lo que impidió realizar un estudio a fondo de caso, además las procuradurías NO dan traslado de los documentos allá radicados a las Entidades demandadas, por lo que, radicados los documentos, se limitan a fijar fecha para audiencia y expedir dicha certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo anteriormente expuesto consta en el tramite de conciliación donde en audiencia le concedieron la palabra a la apoderada de la Rama Judicial que asistió a dicha audiencia, anexa a la demanda, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA en armonía con lo dispuesto en Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015, cuayo articulo **2.2.4.3.1.1.6, exige:**

"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.6. ***Petición de conciliación extrajudicial.*** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

a) La designación del funcionario a quien se dirige;
b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; ..(…)"

Siendo así las cosas, en el presente caso no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad.

4.- PRUEBAS Y PERJUICIOS

La parte actora solicita indemnización de perjuicios, materiales, morales, a la vida de relación y salud en cuantía por el equivalente a 105 SMLMV, es decir por $95'395.230, sin precisar los perjuicios a la vida de relación y los perjuicios a la salud, estos últimos no se presumen, por lo que era necesario acreditarlos, luego no hay lugar a su reconocimiento.

Los perjuicios morales y a la vida de relación son excluyentes no acumulativos

El Consejo de Estado ha prohibido el doble pago de perjuicios morales y los relacionados con la vida de relación, como lo establece la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2014, Expediente 26251, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Actor Ana Rita Alarcón, demandado Municipio de Pereira, por cuanto son excluyentes y no acumulativos, por lo que no hay lugar a su reconocimiento.

Pruebas de la parte demandada

Con el Oficio No. DEAJALO21- 3811 del 7 de junio de 2021 este servidor oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, con el fin de indagar respecto al origen de la nueva orden de captura y dicho Despacho Judicial con el oficio respondió con el oficio del 8 de junio de 2021, el cual anexo y con todo respeto solicito se le dé el valor probatorio que corresponda en su debida oportunidad.

De otra parte, la Nación - Rama Judicial, con todo respeto solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, incumbe a las partes deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Se destaca en este caso que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, al NO acreditar la radicación de la solicitud de la nueva orden de captura proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca.

Respecto a la carga de la prueba el Consejo de Estado, ha expresado:

"CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA - Principio de autorresponsabilidad El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien

disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. ***En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet»*** *le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional.* ***En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa.*** (Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720) Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU Y OTROS).

NOTA DE RELATORIA: Sobre carga de la prueba", (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 28 de octubre de 1976, MP. Jorge Valencia Arango; del 30 de junio de 1990, rad. 3510, MP. Antonio J. Irisarri Restrepo y del 16 de 2007, MP. Ruth Stella Correa Palacio; rad. 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG)).

5.- ANEXOS

1.- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y Copia de la Resolución No. 7361 del 3 de noviembre de 2016 mediante la cual se nombra en propiedad a la doctora BELSY YOHANA PUENTES

DUARTE como Directora Administrativa de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial y Acta de posesión del 30 de noviembre de 2016.

2.- Copia de la Resolución No 0986 del 5 de abril de 20212 con la que se nombra en provisionalidad al Doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMIREZ como Director (E) de la División de Procesos, por el tiempo de la licencia no remunerada de la Dra. BELSY YOHANA PUENTES DUARTE.

6.- NOTIFICACIONES

Ministerio Público: Procuradora Judicial Administrativa 83 Dra. Andrea Ortega: procjudadm86@procuraduria.gov.co

Apoderado parte actora: Manuel Mauricio Martínez López, correo: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, Cel: 310-5068529, 312-5969270

Las notificaciones personales las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7 - 96 Piso 8º. Tel. 3127011 Ext. 705661 de Bogotá D.C. o en el buzón electrónico de notificaciones: Correo electrónico: notifdeaj@deaj.ramajudicial.gov.co o al mi correo institucional: jdazat@deaj,ramajudicial.gov.co Celular: 320-4685184.

De la Señora Juez,

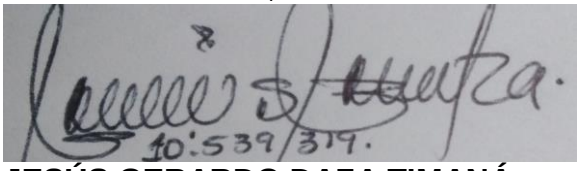

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
C.C. No 10’539.319 de Popayán.
T.P. No 43.870 del C. S. de la J.
Correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

DEAJALO21-3811
Bogotá D.C, lunes, 7 de junio de 2021.

Doctor
LUIS DOMINGO CÁRDENAS
Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca
E.S.D.

Asunto: Solicitud de información relacionada con el proceso de penal adelantado contra SANDRA YAIRA LIBERATO MADRIGAL, en el que fue condenada por el punible de hurto agravado, radicado con el **No. 25307-61-08-011-2013-80102-00**, en el que, una vez cumplida la pena, se libró nuevamente la orden de captura No. 029 del 14 de diciembre de 2018 y fue privada por segunda ocasión de su libertad.

La señora Sandra Yaira Liberato Madrigal ha instaurado medio de control de reparación directa, por la presunta privación injusta de la libertad, contra la Rama Judicial, radicado con el No. 11001-33-43-063-2021-00040-00, que actualmente cursa en el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá – Oralidad. **Mi celular: 320-4685184.**

Respetado doctor:

En virtud de lo dispuesto en los artículos 99 numeral 8 de la Ley 270 de 1996 y 159 de la Ley 1737 de 2011, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, se encarga de la representación judicial de la Rama Judicial ante autoridades judiciales y procuradurías de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.

De conformidad con lo anterior, me permito comunicarle que ante el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá se adelanta el medio de control de reparación directa, radicado con el No. 11001-33-43-06-2021-00040.00, siendo demandante la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal contra la Nación- Rama Judicial, cuyas pretensiones están encaminadas a:

"Declárese la responsabilidad de la Nación - Rama Judicial, por los perjuicios morales, materiales y a la vida de relación por $95'395.230.oo, ocasionados a la señora SANDRA YAIRA LIBERATO MADRIGAL, como consecuencia de la segunda privación de la libertad, derivada de la nueva orden de captura No. 029 del 14 de diciembre de 2018, entre el 14 y el 21 de diciembre de 2018, luego que pagó la condena en el proceso penal de la referencia.

La coordinación del cumplimiento de la condena correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6) d Ejecución de Penas de Ibagué, quien al parecer expidió los oficios sobre el cumplimiento de la pena, no se sabe si se tramitaron o no. La demandante recobró su libertad con base en un Habeas Corpus tramitado ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, del 21 de diciembre de 2018, por cuanto en la segunda captura fue recluida en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí - Valle del Cauca.

De manera respetuosa, y considerando que el Juzgado a su digno cargo tramitó dicho proceso penal y una vez cumplida la condena de los 12 meses, adopto algunas decisiones que ahora se cuestionan, solicito su amable colaboración en el sentido de remitir a mi correo institucional, jdazat@deaj,ramajudicial.gov.co, para argumentar una mejor defensa y al Juzgado 63 Administrativo de Bogotá a la Oficina de Apoyo, Sección 3, en la que se canaliza toda la correspondencia de los juzgados administrativos que tramitan procesos de reparación directa en Bogotá, correscans3@cendoj.ramajudicial.gov.co, un informe al respecto al origen de la ORDEN DE CAPTURA No. 029 del 14 de diciembre de 2018, aportando las pruebas que considere necesarias para anexarlos **a la contestación de la demanda, cuyo término vence mañana martes 8 de junio de 2021**, y la información que usted considere pertinente y necesaria, con el objeto de estructurar de manera conjunta la defensa de los intereses de la Nación- Rama Judicial. Este documento no se había podido remitir antes por el volumen de demandas, audiencias, recursos, alegatos, búsqueda de expedientes penales, y de otras jurisdicciones que nos corresponde adelantar.

Lo anterior en cumplimiento del numeral 4 del Manual Técnico en que se actualizan, unifican y ratifican las directrices y orientaciones sobre Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial y se establecen Políticas de Defensa Judicial y Conciliación, adoptado por la Resolución No. 5507 del 22 de agosto de 2017, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el cual nos conmina a requerir de los servidores judiciales información y pruebas sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron las decisiones originadoras del litigio.

A la fecha laboró para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como apoderado en la División de Procesos de dicha Entidad, y me ha correspondido por reparto el estudio y defensa de esta demanda, para lo cual, de manera comedida le solicito toda la colaboración necesaria y la información antes aludida, a la mayor brevedad. **Mi celular: 320-4685184.**

Anexo: copia del escrito de demanda.

Del Señor Juez,

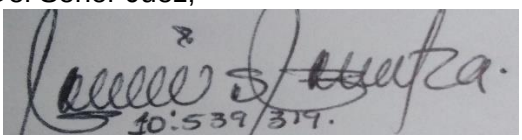

JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
Abogado División Procesos
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Bogotá D. C., viernes, 18 de mayo de 2018

Doctora
JUEZ 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 14 No. 7-36 PISO 12- EDIFICIO NEMQUETEBA
BOGOTÁ D.C.

Asunto: **REITERACIÓN RESPUESTA AL OFICIO DEAJALO18-1026 de 13 de marzo de 2018**. Información relacionada con el proceso de la masa de la quiebra de Industrias Ancón No. Rad. No. 11001 3103 003 1980 02064 01

Respetada Señora Juez:

Atendiendo a que han transcurrido más de dos meses desde que le hicimos el requerimiento, con el oficio referido, y no se ha obtenido respuesta sobre el particular, ni información alguna que permita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal, ejercer una mejor defensa dentro del proceso de reparación directa que adelanta la MASA DE LA QUIEBRA DE INDUSTRIAS ANCON LTDA contra la entidad, lo que puede derivar en una condena contra la misma y la consecuente acción de repetición contra la, o los funcionarios, que han conocido del proceso de quiebra, le solicito se dé respuesta al mismo dentro del término de la distancia, atendiendo a que la audiencia de pruebas se llevará a cabo el día 10 de julio de 2018, y donde también se ha solicitado la intervención de la AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y especial vigilancia del Ministerio Público, por las particularidades del caso: un proceso que lleva en trámite más de 38 años.

Lo anterior en cumplimiento del numeral 4 del Manual Técnico en que se actualizan, unifican y ratifican las directrices y orientaciones sobre Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial y se establecen Políticas de Defensa Judicial y Conciliación, adoptado por la Resolución No. 5507 del 22 de agosto de 2017, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, el cual nos conmina a requerir de los servidores judiciales información y pruebas sobre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron las decisiones originadoras del litigio.

Para estos fines, le solicito comunicarse, o agendar cita con el doctor DARWIN EFRÉN ACEVEDO CONTRERAS, en condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial, quien está a cargo del estudio y defensa del presente caso, para lo cual le pido se le brinde la colaboración necesaria y la información antes aludida, a la mayor brevedad, y a quien podrá contactar al teléfono 5553939 Ext.1078, correo electrónico dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co y quien se ubica en el Complejo Judicial del CAN, Cra. 57 No. 43-91 piso 1, Bogotá.

Cordialmente,

BELSY YOHANA PUENTES DUARTE
Directora Administrativa División Procesos

Elaboró: Darwin Acevedo C.

Del Señor Juez,

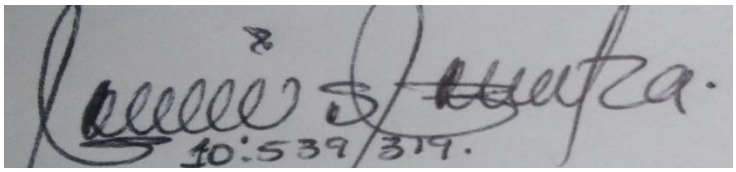

Jesús Gerardo Daza Timaná
CC No. 10’539.319 de Popayán
T.P No. 43. 870 del CSJ.
Abogado División de Procesos
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALLE 13 No.9-31 piso 2
TELEFAX 8343576
AGUA DE DIOS.

Agua de Dios, 08 de junio de 2021.

Doctor
JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ
Abogado División de Procesos
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Bogotá, D.C.

Ref: Información sobre el proceso penal adelantado contra Sandra Yaira Liberato Madrigal, por el delito de Hurto Agravado, con radicación 25307-61-08-011-2013-80102-00.

En atención a su comunicación DEAJAL021-3811 del 07 de junio de 2021, me permito remitirle la información requerida así:

1. **De la sentencia condenatoria.**

Este Despacho en audiencia realizada el 04 de julio de 2013, profirió sentencia condenatoria en contra de tres ciudadanas, entre ellas la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, con C.C. Nro.38.364.067 de Ibagué, a la pena principal de doce (12) meses de prisión, como coautora responsable del delito de Hurto Agravado en concurso homogéneo en hechos ocurridos en el municipio de Agua de Dios – Cundinamarca, el 8 de febrero de 2013, cuando fueron capturadas por personal de la Policía Nacional, sustrayendo mercancías de los establecimientos comerciales Merca Express, Variedades La Bendición, Colanta y Supermercado La Economía.

A la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, se le denegó el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, consistente en la ejecución condicional de la pena, por no reunirse los requisitos del artículo 63 del Código Penal, con el siguiente fundamento:

"A Sandra Yaira Liberato Madrigal, le figuran antecedentes, consistentes en sentencia del 12 de septiembre de 2012, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima, comunicada a la

Policía Nacional por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en oficio 27205 del 5 de octubre de 2012, por el delito de hurto calificado".

"También sentencia del 12 de agosto de 2009, por el delito de hurto calificado agravado, impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, comunicada a la Policía Nacional en oficio del 12 de agosto de 2009, vigilada por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué".

Conviene precisar, que con anterioridad en audiencia realizada el 13 de junio de 2013, la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, junto con Viviana del Socorro Henao Murillo y Jaqueline Machado Pérez, se allanaron a los cargos de la imputación formulada por la Fiscalía en su contra, por el delito por el cual se le impuso la condena.

La sentencia condenatoria no fue apelada y por lo tanto, quedó debidamente ejecutoriada el 04 de julio de 2013.

Habiéndose denegado el subrogado de la ejecución condicional de la pena, éste Despacho con oficio penal No.088 del 10 de julio de 2013, solicitó la orden de captura de la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, ante el Director del Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I. – de Girardot, para que cumpliera la pena impuesta.

La señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, fue capturada el 1º de octubre de 2018 en la ciudad de Ibagué y puesta a disposición de este Despacho, donde en auto del 3 de octubre de 2018, se ordenó librar boleta de detención para la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba de la ciudad de Ibagué *"para el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia 04 de julio de 2013, proferida por este Despacho"*, se ordenó el traslado a ese Establecimiento y *"remitir la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto – de Ibagué – Tolima, para que vigile el cumplimiento de la sentencia, dejando a su disposición a la sentenciada".*

Para tal finalidad, se libró la boleta de detención No.028 del 03 de octubre de 2018 al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Coiba y el oficio penal 109 de la misma fecha al patrullero Mairon Ricardo Gutiérrez Moreno, investigador criminal Sijín Metib de la Policía Nacional en Ibagué para el traslado de la sentenciada al sitio de reclusión.

Con oficio No.111 del 05 de octubre de 2018, se remitió el expediente en una carpeta con 159 folios al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto – de Ibagué, para la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, proceso que correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué,

donde se radicó con el número 25307-61-08-011-2013-80102-00 y N.I. 26425.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, en auto No.0902 del 18 de octubre de 2018, decretó la extinción de la sanción privativa de la libertad y la liberación definitiva de la pena, por prescripción y expidió la orden de libertad No.122 del 18 de octubre de 2018, para el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Coiba, ordenando la libertad de la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, orden ratificada con oficio No.1503 del 18 de octubre de 2018.

El Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante oficio No.1965 del 20 de diciembre de 2018, ofició al Cuerpo Técnico de Investigación – C.T.I. – Dirección de Fiscalías (antecedentes y anotaciones) y a la Sijín – Mebog, Grupo de Registro y Certificación Judicial, **canceló las órdenes de captura** que se habían librado en contra de la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal.

Posteriormente, una vez regresó el expediente, éste Juzgado en auto del 21 de febrero de 2019, con relación a la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal, dispuso:

"Como el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante providencia del 18 de octubre de 2018, decretó la extinción de la pena privativa de la libertad por prescripción a favor de la sentenciada Sandra Yaira Liberato Madrigal, ordenó su libertad incondicional, la cancelación de las órdenes de captura y la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, la actuación procesal se encuentra terminada y por lo tanto, ***SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE"****,* siendo esta la última actuación.

Como es evidente, en el trámite del proceso penal adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, no existe ninguna acción u omisión fuera de la ley, que dé lugar a la reparación patrimonial por daños antijurídicos y también porque como se demostró en ese proceso **y se debe pedir como prueba, la señora Sandra Yaira Liberato Madrigal tiene varias condenas en su contra, es decir, múltiples antecedentes penales por lo cual es evidente que ha sufrido detención preventiva pero no necesariamente por el proceso que nos ocupa.**

Espero que estos argumentos le sirvan para la defensa y estoy atento a cualquier otro requerimiento en el que pueda colaborar para la defensa del Estado.

Atentamente,

LUIS DOMINGO CÁRDENAS.
Juez Promiscuo Municipal